



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-0005-00
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
EJECUTADO: RAFAEL ANDRÉS GELVEZ PINTO.

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de RAFAEL ANDRÉS GELVEZ PINTO, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ANDRÉS GELVEZ PINTO, a fin de resolver sobre su admisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso establece cuáles son los requisitos que debe reunir toda demanda genérica, expresando su numeral 6° *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

A su turno, el artículo 84 del mismo cuerpo normativo establece cuáles son los anexos que deben acompañar la presentación de toda demanda genérica, relacionando en su numeral 3° *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, teniéndose en el presente caso que la parte ejecutante relacionó como prueba *“Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-122816. De la oficina de instrumentos públicos correspondiente”*, sin embargo, en el plenario no se observa documental alguna que reúna tales características, motivo por el cual, se conmina a la parte actora a que lo aporte para su respectiva valoración judicial.

Por otro lado, se observa que la parte activa optó por aportar un poder especial bajo los lineamientos previstos en el Decreto 806 del año 2.020, debiéndose en consecuencia, abordar su análisis conforme a lo reglado en mismo cuerpo normativo.

Pues bien, el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), expedido por la Presidencia de la República dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia, adoptó medidas de prevención, adaptación y seguridad en materia judicial para afrontar la creciente propagación del COVID-19, a fin de continuar con la prestación del servicio público de acceso a la administración de justicia en todo el territorio nacional, por lo que se introdujeron pautas para la admisión de procesos judiciales y otorgamiento de poderes judiciales, expresando su artículo 5 lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrilla por fuera de la cita.



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-0005-00
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
EJECUTADO: RAFAEL ANDRÉS GELVEZ PINTO.

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, observa el suscrito que el poder especial allegado a la Litis contiene el correo electrónico de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, empero, no existe en el plenario prueba siquiera sumaria que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECOSA, motivo por el cual, se requiere a la parte activa a que subsane la situación puesta de presente.
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de RAFAEL ANDRÉS GELVEZ PINTO, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

HH.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 10 de fecha 19 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario